Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190101700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas UES-173 se requiere a la actora para que aporte el certificado de tradición del automotor referido en el que aparezca inscrita la medida cautelar aquí decretada. Así mismo, deberá informar sí cuenta con un lugar para dejar a disposición el rodante, en caso afirmativo deberá indicar la dirección exacta, amén de que se le pone de presente al demandante que en dado caso debe hacerse responsable de la custodia y cuidado del bien.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469b6e59291cf35e1143383b417c109d54efc4474d3b282c976e2b0161e8cf48**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820190101700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Se tiene por notificado mediante aviso a la ejecutada Laura Alejandra Henao Cañón del mandamiento de pago con los documentos que obran en el archivo digital 015.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, secretaría proceda a contabilizar el lapso con el que cuenta el demandado para contestar la demanda desde el día siguiente que se notifique por estado la presente decisión, por cuanto para el momento de la notificación el proceso se encontraba al despacho.

Vencido el lapso otorgado ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f5a7c3d4ef968bcafcced52fa5c0e28f0ab0f124f5cad7b55f9522aff1e32**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200072400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec86e5dd189c343f0fb0f9cb6ad7acfb5906dc8a1caabc3fbdfa83da9c833c32**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200073300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e002d6e2dcc0491d3274e21b8d31d7d7f00491306e142157793dc5a3fdae1b6**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200073400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Se reconoce personería a la sociedad **Hevaran S.A.S,** representada legalmente por el doctor **Edwin José Olaya Melo,** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo 027); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328ab526f79aa7c9180fe33cff8e42f95f6ad731393e90ccff62c241e00da541**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820200104200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a2c9797f679420e5a81ca66604d03df39542537fff404398e1b250f76e9d6**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210061800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db71b3f2fc15289d1036478a97c558d85749f4b05f2baa438e8155ca53b843c**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210093900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6943247d9e2c74281e7b294d46897f79d43b4c96f0f195fbbb028eef0aaea67b**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210094800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6132e2d3f6c65356561b4524f4148034d9ebe9e8bb70a4f11f2966f769c0ee5**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210113300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14692281d0515c0457a749c718b5e196c8f1a5808e41bf1b316b730d6f46f9d**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210120900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d4b3c08abfe8d3cd738c91a38d3d4cbbf093fa0b3cc0bcd151985581e79939**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820210121500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 011), para los fines pertinentes.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 011), se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado Robinson Asdrúbal Pérez Arenas, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6f3b75bc0bd64c2c5af024f92e1179e25aadc0f4a86e5dd071459d74857230**
Documento generado en 05/07/2023 02:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210134000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, y teniendo en cuenta la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del S.G.S.S.S. que antecede, se ordena a la secretaría del despacho remitir comunicación electrónica a **Nueva EPS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del mensaje, informe a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la demandada Alexander Cedeño Salazar (c.c. 1117515458); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 291 del CGP en concordancia con el parágrafo 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez computado lo anterior y allegada la respuesta de la EPS referida, ingrese el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98446d7af127d398d1088a2a8d286d122e4efb5d6a4c9503ff75871fedb8f6**
Documento generado en 06/07/2023 05:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820210143000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Como quiera que feneció el término señalado en auto de 21 de septiembre de 222, el Juzgado reanuda el presente juicio. A fin de continuar con el trámite correspondiente, se requiere al extremo demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, a fin que indique sí logró algún acuerdo de pago con la parte ejecutada, so pena continuar con la siguiente etapa procesal.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f92b7b5f404ad1ba03807e311575fc75c2d72cbb4cd8e4939e384f7a69cb04**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220013300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee087e47ae3fa7df929310f9d8eb4f7887740d441f5cbc92ae275e83f110e7**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220017100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35faaa1eca2640d16db49a9f642e546b062e533bb1809f33e67888b03d065128**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220033800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb83b0b58f62c7fdd00336b06ed3e2192926cde522fa66edb74a0000c60a69ff**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220040100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ea049c8c35652d7982b96d07063c1c636e8598522bd681a2b619e01c1ab1e**

Documento generado en 06/07/2023 05:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220040100

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y el certificado de tradición aportado con ella, que dan cuenta de la acreditación del embargo sobre el vehículo de placa CDZ-657, para los fines pertinentes.

Previo a decretar la aprehensión del rodante, la parte actora deberá informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el bien en caso de una posible captura, indicando la dirección exacta, evento en el cual, será responsable de la custodia y el cuidado del citado bien. Adicionalmente, se insta a la parte interesada para que de conformidad con lo previsto en el art.2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción del gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Se ordena citar al acreedor prendario **BANCO DAVIVIENDA S.A.S** que aparece registrado en el certificado de tradición y libertad del mencionado rodante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C. G. del P, gestionando la notificación de acuerdo con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P.; o la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE[1](2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f50e7ef3a86352690c2c0a7d7601a80282d5c3b029f69acc2fef23519b899**
Documento generado en 06/07/2023 05:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220049800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6928f6cefb079be6183bdeee6723999097f680bdc9182764d5aa8a30c08685**
Documento generado en 06/07/2023 05:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220051700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206df9796b5d42e822318bf1f8521208bc7f1aab8031fb936bddf0189df738e4**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220055000

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes la respuesta allegada por la EPS Salud Total y el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b6b44024fb05ec9ad7b33c869a7f8078e369a62f415dbfb0b8bbbee5a85046**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220060200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b542e069867bc9849462d269b4e56fc72432fb4714dd6f54ddf7e79007cc97**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220071800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc346a0969d5c1368ed0bf1a729a13be34a80db8b7ccadcd5766d3d4bf6950bd**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220073400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569f9c260d2fb017a9d60a59cb4ed6cac6cd9e5a8fdb8fedab83861315bb4bfb**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220084900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b2fbf780510498140c61316ba8b72917f7f8f9c43a3cfae9e16440da34f3d4**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220089300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7bd654ce8fc5688c418dbfec8e1bc33f42ac04a3baa1ab8bda4a71b289f44**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220095600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b44b8981412450653e83eb6012d58b4f890ee154eec7f4e843b55494bfdb24**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220104500

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96c52b2270bbff1ab0f4ac84c5cd61cb51e737c83c6962aece52ae071dd55d2**

Documento generado en 06/07/2023 05:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220104800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de la parte actora las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed5a8db6e78f79056e0cef7b625032fd7ab7a144b81a7a7a4f3eddef603243c**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220109900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Obre en autos y se deja a disposición de las partes la respuesta emitida por E.P.S. Suramericana S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c002b80c9d7118805aa56c818decbf8125432986939e46e02b6e9db611c841f0**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220111600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Se ordena a la secretaría del despacho para que corra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ab3361fea04a6c59fa1270cac821dbd6c89ae7f35b2dac889ed57f39e61a6f**

Documento generado en 06/07/2023 05:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220133100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Con ocasión a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, consistente en corregir el número de cedula de la demandada y, en aplicación del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado acepta la corrección de la demanda. Por lo anterior, por secretaría elabórense nuevamente los oficios nros. 2023-0103 y 2023-0102 del 30 enero de 2023 obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, atendiendo la modificación a la demanda realizada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6242e9a831e5d5b0d747ac8443854a9e6edf65352abf65f49af05a37c438cd**

Documento generado en 05/07/2023 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220158400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

No se tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por la gestora judicial de la parte demandante (cfr. archivo 011), pues se le precisa a la parte ejecutante que la parte demandada cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la providencia de mandamiento de pago para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, con diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere, términos que corren simultáneamente, y no como se indicó en la comunicación remitida vista a folios 4 del archivo digital 011, por lo cual el acto de notificación no se cumplió en debida forma.

Sin embargo, se tiene por notificada a **Myriam Lucia Peñaloza Labrador** del auto que libró mandamiento de pago por mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo 010).

Observada la solicitud allegada por **Myriam Lucia Peñaloza Labrador**, en punto el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibídem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

A su turno, el artículo 154 *ibídem*, prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

De las normas en comento fehacientemente se establece que son dos los requisitos fundamentales para su procedencia: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el peticionario que éste se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

> "El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.
>
> En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309)."

Por lo anterior, no queda duda alguna que tales postulados se encuentran reunidos en presente caso, como quiera que el pedimento proviene de la ejecutada en el presente juicio, quien expresó encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 del C.G.P., lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de **Myriam Lucia Peñaloza Labrador**, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La parte amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme al artículo 154 *ibídem*.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza al profesional **LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS** con dirección de notificaciones electrónica francopalacios.ab@gmail.com, y dirección física carrera 88 Nº 22ª-07 barrio el Polo de esta ciudad, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

Secretaría remita al profesional nombrado la correspondiente comunicación telegráfica, quien deberá manifestar su aceptación o en su defecto presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: Como quiera que la solicitud de amparo fue presentada por la peticionaria previamente a la notificación realizada por la secretaría, se suspenden los términos para formular excepciones conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 152 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345320b836ab6fa0427c727890b5cf8fccc2c838d3a9d6528a8e04145e9e43ed**
Documento generado en 06/07/2023 05:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220162200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario por la parte demandante visto en el archivo digital 008, se requiere a la parte para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten. Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

En atención a lo manifestado por la apoderada Francy Liliana Lozano Ramírez, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido como gestora judicial del demandante. Por otro lado, se reconoce personería a **Clara Yolanda Velásquez Ulloa** en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo 010); a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

ALB/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831ac0aa5e43ef5a036c06eb9a51a6ec944273f26ef9643337821b6850939b3**
Documento generado en 06/07/2023 05:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220167200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a los trámites de notificación aportados al plenario por la parte demandante vistos en el archivo digital 009, se requiere a la parte para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo los correos electrónicos de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d065b6caf14ebcef2f28510afc161013a15213d960526f92be13fdf1dab278**

Documento generado en 06/07/2023 05:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820220169100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite de notificación aportado al plenario por la parte demandante visto en el archivo digital 009, se requiere a la parte para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada acompañado las evidencias que así lo acrediten.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7253c569bdd5153bae92afd30c1150d6ff355e1ff6fcf28b68862daa667ee8b**

Documento generado en 06/07/2023 05:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230065800

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOVENAL"** presentó demanda ejecutiva en contra de **HENRIQUEZ SOLANO JOSEFA CATALINA** y **CAMPO LUGO DAMARIS** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 35607.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a dos personas naturales previo al endoso realizado el 1 de septiembre de 2021 a la COOPERATIVA COOVENAL. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d641bc39fff5403a647ae8a6e43db5c3b93c505e5e6ea514b6d12b91a7940b**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230071100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **VARGAS MORALES DELCY** y **CASTRO PAREDES LUIS EDUARDO** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 44246.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a HUGO ENRIQUE LÓPEZ RAMOS previo al endoso realizado el 19 de enero de 2022 a la COOPERATIVA COOCREDIMED. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8595fa18b7810d3b3fb9336ef2eaed01965712715e2de54604546a6939c9ed91**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230080100

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **TORRES SESQUILE JOSE HELIODORO** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 11531.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a MARIANA ZARATE LATIFF. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af50fc1913b04f0d145862d2a4f59821a11d31b3323450b0dbcc9215e7716cd**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230081400

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **VANEGAS CANTILLO JUAN CARLOS** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 25657.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a DIEGO RENGIFO MONTOYA y DIEGO FELIPE RENGIFO VELASQUEZ. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de0ddd320d102a7d311dc325adb8db65f8e0aca78882e0b730136a338354f4**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230081900

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **VANEGAS CANTILLO JUAN CARLOS** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 25657.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a INGRID JIMENA TORRES VALENCIA, esta última es la legitimado para iniciar un respectivo cobro ejecutivo. Por tanto, el deudor no tiene obligación actual con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6505a85bb0fc9495fbebec1460057c49429d12fefaf7f8db74674ad0eaf1b692**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230082200

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **LUIS CARLOS MONTALVO LLERENA** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 27820.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a una persona natural, esta última quien sería la legitimada para iniciar el presente proceso ejecutivo. Por tanto, el deudor no tiene obligación actual con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b632368680e47968040b11b728639d8c00aee94b1fc121cba6f6787846e87908**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230082300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **MARTINEZ DE POLO GLADIS DEL CARMEN** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 18705.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de PLUS CAPITAL MAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a PABLO DURAN BEJARANO, este último quien sería el legitimado para iniciar el presente proceso ejecutivo. Por tanto, el deudor no tiene obligación actual con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5aa06ea0cec4f06359911e50d96f571bf50a47c8ef9dbe2608deea333967a85**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230084300

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN "SIGESCOOP" presentó demanda ejecutiva en contra de **BRUNO SARMIENTO EDELCY CARMELA** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 40038.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a JUAN DE DIOS VILLEGAS PEREA. Por tanto, el deudor no tiene la obligación que se pretende con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076b81b2476e22cb265dacf27fffb6750719ecb165766ca2de0f6b94b54bc6ea**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230085400

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8abfb9a884e489b84f872774f45ec1f0596f7b99724278b616b14c28444c2c7**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230087900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Complemente la demanda, indicando las direcciones electrónicas donde recibirá notificaciones los ejecutados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796cd70befbcb1854e326637f472c008bf7df9a5fd40d758d8aa9585f151c95**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230092500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 9 de junio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebfcc9b4727bca31104dbaeb28dcc0ed54c8f0a1ec8ebf8cfb102b146a9d91b**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230096500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 9 de junio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ABL/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f990db1d9d251d34fddf6f118a07683aad6c9cad40ade1ecf6b99b483d67d7e**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230098700

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ ANDRES PAREJA GONZÁLEZ** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. CM-202102589.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta calidad de título valor que preste mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G. del Proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales

En efecto, nótese que en el documento rotulado como “pagaré No. CM-202102589” no genera la certeza de que hubiera sido firmado por el demandado, como quiera que el en el mismo se indica “firma: José Andrés Pareja González”, lo que por sí solo no reúne los requisitos que te debe contener una firma digital consagrados en el artículo 7 y el parágrafo del artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden de ideas el documento referido, carece de firma del creador, por lo cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor en virtud del art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea163cfee88e392cb913fe93285315ad84a3c9f5fdb305f327c61a6418322a7**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230099500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adose el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5906e3e3b9abf3ec726544742a029209e567996b003b80ed5c25daf5e8ab75b**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: N° 11001400307820230103600

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" presentó demanda ejecutiva en contra de **RODROGUEZ VASQUEZ LUIS ALFONSO** y **ARRIETA CASTAÑO ALBER ELISEO** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 41856.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endoso en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. quien a su vez endosó en propiedad el título a DANILO REY MORENO previo al endoso realizado el 19 de enero de 2022 a la COOPERATIVA COOCREDIMED. Por tanto, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ALB/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f59c340f6dc61fff47862b6977a89a09f1ff1fa6cb1d9c56277f87630b331**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230112200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

JAOM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7116d650312f19a147987618818fae17b5015d665c19ac0463465233e03aa4be**
Documento generado en 05/07/2023 05:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 11001400307820230112600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante, toda vez que en el que milita en el folio 6 del archivo digital 002 se indicó que quien confirió poder e inicia esta acción a favor de la copropiedad ejerció el cargo de administrador y representante legal hasta el 20 de abril de 2023 (Núm. 2º artículo 84 C. G del P.).

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 6 de julio de 2023 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f014d35ed462bf44e72e0f57ef69562660cb67bd7de9d655442f26fa4d1ff41**

Documento generado en 05/07/2023 05:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica